



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 121 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 14 MAYO 2024



EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° OASA0020240000710, sobre nulidad de oficio de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 060-2024-OEC/GR PUNO-1;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, solicita que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 060-2024-OEC/GR PUNO-1, contratación de bienes adquisición de seleccionador de café, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo a la Cadena Productiva de Cafés Especiales en los Distritos de Coasa Ituata Ollachea Usicayos Limbani Patambuco y Phara Multidistrital Multiprovincial";

Que, como sustento de la declaración de nulidad de oficio, se tiene lo siguiente: La empresa TECNATROP CAFE Y CACAO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TECNATROP CAFÉ Y CACAO SAC, formuló la siguiente consulta: "Solicitamos especificar el monto correcto de la experiencia que están considerando ya que mencionan el monto de 49000 y para MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA consideran 41500 lo cual genera confusión. Para garantizar la procedencia y correcto funcionamiento de los equipos solicitamos especificar el monto correcto a la experiencia ya que el monto señalado es muy inferior al valor de los equipos que están convocando".

Que, el Jefe del Proyecto Cafés Especiales, mediante Carta N° 002-2024-GRP/GRDE/PCE/SMBS/JP de 11 de abril de 2024, de fojas 108 y 99, respecto de la consulta se pronuncia en los siguientes términos: "Se aclara al participante que la experiencia del postulante no puede ser mayor ni menor al valor estimado del bien el cual se encuentra en S/ 166,057.99. MYPE No superior S/ 41,514.49".

Que, de la aclaración efectuada se entiende que el monto que deben acreditar como experiencia las Micro y Pequeñas Empresas, no debe superar la suma de S/ 41,514.49; lo que concuerda con las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación de bienes, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, que, en el rubro de EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, establece que el monto de facturación, tratándose de micro y pequeñas empresas, no debe superar el 25% del valor estimado;

Que pese a la aclaración efectuada, en las bases integradas del procedimiento de selección, pág. 25, EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, se consigna lo siguiente:

"Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/. 166,057.99 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE con 00/100 soles) por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los Ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 166,057.99 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE con 00/100 soles), por la venta de bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa".

Que, como se puede advertir, las Bases Integradas, en cuanto al requisito de EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD, para el caso de micro y pequeñas





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 121 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 14 MAYO 2024



empresas, mantienen que éstos deben acreditar una experiencia de S/ 166,057.99; lo que contradice el máximo del 25% del valor estimado establecido en las Bases Estándar;

Que, contrastando las bases integradas y la absolución de consultas, se tiene que las bases integradas no incorporan la absolución de la consulta a la empresa TECNATROP CAFE Y CACAO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - TECNATROP CAFÉ Y CACAO SAC, de que las micro y pequeñas empresas deben acreditar una experiencia No superior a S/ 41,514.49; de manera que no se tiene claro el monto que debe acreditar como experiencia las micro y pequeñas empresas, si S/ 166,057.99, como lo establecen las bases integradas o el monto de S/ 41,514.49 como lo establece la absolución de consultas;

Que, en la integración de bases, no se ha tomado en cuenta las siguientes disposiciones legales:

El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que en su Anexo de Definiciones, establece la siguiente definición de Bases Integradas: *"Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan realizado acciones de supervisión"*.

Que, de acuerdo al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 72, numeral 72.5, las bases integradas deben registrar todas las modificaciones previstas en el pliego absolutorio;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 47, numeral 47.3, establece que el Comité de Selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE;

Que, no se cumple con el Principio de Transparencia, previsto en el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, los hechos expuestos en los considerandos precedentes, contravienen lo establecido en el artículo 47°, numeral 47.3, modificado por D.S. 162-2021-EF; artículo 72°, numeral 72.5, modificado por D.S. N° 377-2019-EF; del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; el Principio de Transparencia, previsto en el TUO de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con el Artículo 44, numeral 44.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (...) contravengan las normas legales, (...), debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...);

Que, con Informe Legal N° 000180-2024-GRP/ORAJ, de fecha 08 de mayo de 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica señala que está de acuerdo con la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, en que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 060-2024-OEC/GR PUNO-1, contratación de bienes adquisición de seleccionador de café, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo a la Cadena Productiva de Cafés Especiales en los Distritos de Coasa Ituata Ollachea Usicayos Limbani Patambuco y





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 121 -2024-GR PUNO/GR

Puno, 14 MAYO 2024



Phara Multidistrital Multiprovincial"; y que la etapa a la cual se debe retrotraer el procedimiento de selección es hasta la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases;

Estando al Informe N° 028-2024-GR PUNO/ORA-OASA/EP/AWSM, del Órgano Encargado de las Contrataciones, Informe N° 1459-2024-GR PUNO/ORA/OASA-WHCM, del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Informe N° 000144-2024-GRP/ORA, de la Oficina Regional de Administración, Informe Legal N° 000180-2024-GRP/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y disposición de la Gerencia General Regional mediante proveído N° 011326-2024-GRP/GGR;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 060-2024-OEC/GR PUNO-1, contratación de bienes adquisición de seleccionador de café, según especificaciones técnicas, para la meta: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo a la Cadena Productiva de Cafés Especiales en los Distritos de Coasa Ituata Ollachea Usicayos Limbani Patambuco y Phara Multidistrital Multiprovincial"; retro trayéndolo a la etapa de absolución de consultas, observaciones e integración de bases.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de copia de los actuados pertinentes, a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR el desglose del expediente, de la autógrafa respectiva, para que sea entregado a la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, conjuntamente con la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD HANCCO SONCCO
GOBERNADOR REGIONAL

